CAMARA DE

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL. Nº 2, DE 1998 SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES.

SANTIAGO, agosto 05 de 2005.-

M E N S A J E Nº 139-353/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto modificar ciertos aspectos del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, DFL. Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES.

Constitucionalmente es deber del Estado resguardar y promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; y corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación a todos los ciudadanos del país. Es así como el Estado debe resguardar que, entre otras, las personas con discapacidad accedan a la educación y progresen en sus aprendizajes en el marco del sistema escolar.

Los derechos de las personas con discapacidad han sido objeto de gran atención en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales. En el año

1994, se elaboraron las Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que el Estado de Chile adoptó.

La finalidad de estas Normas es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres, con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. El logro de igualdad de oportunidades para estas personas constituye una contribución fundamental al esfuerzo general y mundial de movilización de los recursos humanos.

En Chile, la Ley Nº 19.284, de 1994, de Integración Social de las personas con discapacidad, establece la forma y condiciones que permiten obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas. En cumplimiento de dicha Ley, el Ministerio de Educación debe arbitrar las medidas que sean necesarias para cautelar los derechos de las personas con discapacidad a una educación de calidad en todos los niveles que abarca el sistema educacional.

En este sentido, la Ley de Subvenciones denomina la subvención correspondiente a este grupo de educandos como “subvención de educación básica especial diferenciada”, concepto que restringe y genera confusión con respecto a la población beneficiada, limitándola al nivel de educación básica y a la escuela especial.

De ahí que se proponga cambiar el nombre a Subvención de Educación Especial, que es más genérico, e incluye a los niveles de enseñanza parvularia, básica, media y de adultos del sistema escolar.

Por otra parte, los niños, niñas y jóvenes con discapacidad, enfrentados a las

exigencias del currículo escolar, pueden presentar diversas necesidades educativas especiales. Un alumno o alumna presenta necesidades educativas especiales (NEE) cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sea humanos, materiales o pedagógicos para optimizar su proceso de desarrollo y aprendizaje y lograr los fines de la educación. Estas necesidades educativas especiales pueden ser transitorias o permanentes.

Las necesidades educativas especiales transitorias son aquellas que presentan los alumnos o alumnas en algún momento de su vida escolar y se superan con apoyos especializados y en un tiempo definido, como son, por ejemplo, los Trastornos Específicos del Lenguaje. En cambio, las necesidades educativas especiales permanentes, son aquellas que se derivan de una discapacidad y requieren recursos y apoyos extraordinarios durante toda su vida escolar.

Lo anterior exige que, para cautelar la calidad de la respuesta educativa que se imparte a la población escolar con necesidades educativas especiales, el Estado establezca diferentes montos de subvención, de acuerdo a las necesidades de ayudas técnicas, de recursos humanos especializados, de materiales didácticos y de infraestructura que esta población escolar requiere para su aprendizaje.

Los niños, niñas y jóvenes que presentan características del espectro autista, multidéficit o discapacidad severa, discapacidad visual, auditiva y disfasia severa, por la condición de complejidad de la discapacidad, requieren de un aumento del incremento de la subvención de educación especial diferencial, con el propósito que las escuelas especiales ofrezcan una respuesta educativa adecuada a este sector de la población escolar. Esta situación de complejidad de la discapacidad debe ser debidamente acreditada con informes de profesionales competentes.

La población escolar con las características antes señaladas requiere de ayudas y condiciones extraordinarias para que pueda

acceder, desarrollarse y progresar en el sistema educativo. Esto implica que sean atendidos en cursos que no excedan de 8 alumnos, con profesionales docentes y no docentes altamente especializados y que cuenten con ayudas técnicas, materiales didácticos y medios tecnológicos de comunicación generalmente de alta sofisticación.

Por esta razón, en el año 1998, se incluyó en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el artículo 9º bis, que aprueba un incremento de la subvención de educación básica especial diferenciada para esta población escolar.

Este incremento, sin embargo, ha resultado insuficiente para impartir una educación de calidad que responda a las necesidades educativas especiales de estos alumnos. Lo anterior amerita aumentar el incremento de la subvención de educación especial establecido en el artículo 9º bis del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998 de Educación.

Para mayor claridad con respecto a cuáles serán las características de la discapacidad de la población escolar beneficiada con el aumento del incremento, a continuación se definen algunos de ellos o los de mayor incidencia.

En primer lugar, las personas autistas son aquellas que presentan un trastorno profundo en el desarrollo desde los primeros años, que afecta sus distintas capacidades. No está considerada como una enfermedad, sino más bien un desorden del desarrollo de las funciones del cerebro, lo que se traduce en una interacción social limitada, con problemas con la comunicación oral y escrita, con la imaginación y actividades e intereses limitados o poco usuales. En la mayoría de los casos afecta las capacidades intelectuales, por lo que se requiere para su desarrollo y aprendizaje un apoyo permanente.

En segundo lugar, el multidéficit o discapacidad severa, por su parte, se entiende como aquella persona que presenta al menos dos discapacidades, visual y auditiva,

o aquella con discapacidad intelectual y alguna discapacidad sensorial, o con parálisis cerebral, o discapacidad intelectual severa con problemas de la comunicación.

La discapacidad visual es aquel déficit que presentan los alumnos o alumnas que, por alteración de su senso-percepción visual en diversos grados y por distintas etiologías, tienen limitaciones cuantitativas y cualitativas en la recepción, integración y manejo de la información visual fundamental para su desarrollo integral y su adaptación al medio ambiente, por lo que requiere de equipos, materiales, procedimientos y técnicas adicionales especializadas para el desarrollo de su potencial. Este déficit se presenta en aquellos educandos que poseen remanente visual de 0.33 o menos, en su medición central, de acuerdo al Decreto Supremo de Educación Nº 1, de 1998.

La discapacidad auditiva se define como aquel déficit que presentan los alumnos por alteración de la senso-percepción auditiva en diversos grados, que se caracteriza porque los alumnos y alumnas muestran limitaciones cuantitativas y cualitativas de la recepción, integración y manejo de la información auditiva, fundamental para el desarrollo y la adaptación. Se consideran en esta categoría aquellas personas que tengan una pérdida auditiva igual o superior a 40 decibeles, de acuerdo al Decreto Supremo de Educación Nº 1, de 1998.

Finalmente, la disfasia severa se entiende como una alteración de la comprensión y expresión básica, que compromete la conexión con el medio ambiente, sin que afecte la alteración del contacto afectivo, en conformidad al Decreto Supremo de Educación Nº 1, de 1998.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Por los antecedentes descritos en los párrafos anteriores, el propósito fundamental del presente proyecto es la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, de modo que puedan acceder y progresar en su desarrollo y aprendizaje.

Para ello se propone, primero, una modificación que permita reemplazar la denominación de “subvención de educación básica especial diferenciada” por la de Subvención de Educación Especial y de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, conceptos que definen claramente que se beneficia a la población con necesidades educativas especiales en todos los niveles educativos, incluyendo a la educación media y prebásica, como asimismo guardan mayor relación con la permanencia o no del déficit que se subvenciona.

Enseguida, se propone un aumento del incremento de la subvención de educación especial, en consideración a lo permanente de las necesidades educativas especiales y a la condición de gravedad de la discapacidad que esta población presenta. Dicho aumento del incremento de la subvención de educación especial sólo puede lograrse con la modificación de la Ley de Subvenciones, de manera que está incluya en forma permanente este incremento.

Dicha modificación permite mejorar la respuesta educativa que se imparte a los niños y niñas y jóvenes que presentan características del espectro autista, multidéficit o discapacidad grave, discapacidad visual, auditiva y disfasia severa en las escuelas especiales.

Por otra parte, se proponen modificaciones formales a la misma ley de subvenciones con el objeto de corregir y actualizar citas que en ésta se realizan a otros textos legales.

Finalmente, se ha estimado necesario introducir una modificación al Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados creado por la Ley Nº 19.410, de modo de corregir las distorsiones e inequidades que se producen al aplicar el sistema a las escuelas especiales, que por las especiales condiciones de la población escolar que atienden y el tipo de educación que imparten, no son susceptibles de ser medidas por los mo-

delos tradicionales de evaluación del rendimiento académico. De modo que, en la práctica, carecen de indicadores que permitan evaluar dos de los principales factores que consulta el sistema, como son los de Efectividad y Superación, resultando los docentes de dichos establecimientos perjudicados en la determinación de su nivel de desempeño y, por ende, en su posibilidad de acceder a la subvención por desempeño de excelencia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Para el logro de los objetivos propuestos, el proyecto introduce enmiendas en dos cuerpos legales.

Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

a. Normas modificatorias a las subvenciones ya existentes para la Educación Especial.

El proyecto propone, en primer lugar, reemplazar la denominación de la subvención para la educación especial, permitiendo así resguardar que estos alumnos reciban los apoyos y recursos especializados en los distintos niveles del sistema educativo, es decir en los niveles de educación parvularia, básica, media y de adultos y conforme a la permanencia del déficit.

Así, el proyecto establece disposiciones que modifican los apartados referentes a la educación básica especial diferencial, otorgando a ésta una nueva denominación, más acorde con los niveles educativos que contempla el sistema educacional.

Del mismo modo, el proyecto incluye normas que modifican las referencias a la subvención de educación básica especial diferenciada por las denominaciones de “subvención de educación especial” y de “ subvención especial de necesidades educativas especiales de carácter transitorio”, nombres que parecen más acordes con la permanencia del déficit, en cada caso.

Para lo anterior, se modifican los artículos 9º, 14, 36, 37, 41 y quinto transitorio.

Por otra parte, el proyecto contempla un aumento del incremento de la subvención establecida para los alumnos indicados en el artículo 9º bis, con el objeto de permitir una respuesta a los mayores requerimientos que se precisan para dar real satisfacción a las necesidades educativas especiales de la población escolar que padece discapacidades que requieren ser atendidas en grupos de no más de ocho alumnos.

Modificaciones a otras normas de subvenciones.

b. En este sentido, el proyecto contempla una norma que modifica el artículo 6º del DFL. Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que alude al reconocimiento oficial, con el objeto de corregir la omisión de la cita del artículo 21 bis de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, referido al reconocimiento oficial de los establecimientos de educación parvularia.

1. Modificaciones a la Ley Nº 19.410, que entre otros aspectos, reguló el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de Establecimientos Educacionales Subvencionados (SNED).

El proyecto introduce una modificación al artículo 16 de la ley indicada, en el sentido de reemplazar, para el caso de la evaluación de desempeño de las escuelas especiales que, por las especiales condiciones de la población escolar que atienden y el tipo de educación que imparten, no cuenten con información sobre niveles de logro provenientes de la aplicación del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE), los factores de Efectividad y Superación que el sistema consulta por otros más adecuados y efectivos para la medición de su desempeño, de forma de corregir las distorsiones que se producen en orden a la posibilidad que tienen estos establecimientos de

acceder a la subvención por desempeño de excelencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la Legislatura Ordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1º.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de Educación de 1998, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase en la letra a) del artículo 6º, a continuación del guarismo “21º” y antes de la expresión “de la Ley Nº 18.962;” el guarismo “ y 21 bis”.

2.- En el artículo 9º:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial 4,8216” por el de “Educación Especial 4,8216”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial 4,8216 ” y el apartado “Educación Media Humanístico Científica 1,7631”, un nuevo apartado: “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 4,8216”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así correlativamente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por alumnos con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, los que señale el reglamento”.

“El monto de subvención para alumnos con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, la expresión “educación general básica especial diferencial” por la de “educación especial“.

e) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, la expresión “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial” por la expresión “subvención de la Educación Especial”.

f) Intercálase, en el mismo inciso sexto, que pasa a ser octavo, entre la nueva expresión “subvención de la Educación Especial” y el “(.)” final, la frase “o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda”.

g) Reemplázase, en el inciso séptimo, que pasa a ser noveno, la expresión “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial” por la expresión “subvención de la Educación Especial”.

h) Intercálase, en el mismo inciso séptimo, que pasa a ser noveno, entre la nueva expresión “subvención de Educación Especial ” y el “(.)” seguido, la frase “o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda”.

3. Sustitúyese el inciso 1º del artículo 9º bis por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en las tablas del artículo precedente, los establecimientos que atiendan alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista o con multidéficit, que de acuerdo a sus necesidades educativas especiales deban ser atendidos en cursos de no más de ocho alumnos, podrán percibir por ellos un incremento de la subvención establecida en el artículo anterior en 4,00 Unidad de Subvención Educacional (USE) y en 4.51 Unidad de Subvención Educacional (USE) si se encontraren adscritos al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna, el que se pagará conforme a las normas generales establecidas para los montos de subvención señalados en el artículo 9º”.

4. Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 14 la expresión “Educación General Básica Especial Diferencial” por la siguiente “Educación Especial”.

5. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 la expresión “educación general básica especial diferencial” por la expresión “educación especial”.

6. En el artículo 37:

a) Sustitúyese, en el inciso primero el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 1,5674” por el de “Educación Especial 1,5674”.

b) Agrégase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial 1,5674 ” y el apartado “Educación Media Humanístico-Científica 0,5792”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674”.

7. En el artículo 41:

a) Sustitúyese, en el inciso primero el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $ 1,353 ”por el de “Educación Especial $ 1,353”.

b) Intercálase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial $ 1,353 ” y el apartado “Educación Media Científica-Humanista $ 561”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 1.353”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $ 2.374” por el de “Educación Especial $ 2.374”.

d) Agrégase, en el mismo inciso segundo, entre el nuevo apartado “Educación Especial $ 2.374” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $ 985”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 2.374”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $ 2.516,44” por el de “Educación Especial $ 2.516,44”.

f) Intercálase, en el mismo inciso quinto, entre el nuevo apartado “Educación Especial $ 2.516,44” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $1.044,10”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 2.516,44”.

8. En el artículo quinto transitorio:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 0,0813 USE” por el de “Educación Especial 0,0813 USE”.

b) Agrégase, en el mismo inciso segundo, a continuación del nuevo apartado “Educación Especial 0,0813 USE”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,0813 USE”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, al artículo 16 de la Ley Nº 19.410, pasando el actual tercero a ser cuarto y final:

"En la evaluación de desempeño de las escuelas especiales que no cuenten con información de niveles de logro provenientes de la aplicación del sistema de medición de la calidad de la educación del artículo 19 de la Ley Nº 18.962, no se considerarán los factores establecidos en las letras a) y b) de este artículo, debiendo redistribuirse proporcionalmente los porcentajes asignados en el reglamento para estos factores en los porcentajes asignados por el mismo reglamento a los factores c), d), e) y f) del mismo artículo".".

.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Educación

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda